

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 12

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" VS. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSEJO DISTRITAL XLIII CUAUTITLÁN IZCALLI EXP.: CRP/PRE/05/06

RESULTANDO

- 1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
- 2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

- 3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
- 4. En fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por en carecer en su propaganda del emblema del partido que registro al aspirante a candidato, la pinta de propaganda en puentes vehiculares, es decir equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México.
- 5. En fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP/043/001/005, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- 6. El diez de diciembre de dos mil cinco, a las once horas con cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
- 7. El doce de diciembre de dos mil cinco, a las dieciocho horas con treinta minutos, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.

- **8.** El doce de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
- 9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.
- 10. El Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli en su sesión celebrada el veinte de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes.
- 11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliese con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos

desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"PRIMERO.- El Partido Acción Nacional, infringe lo dispuesto por los artículos 144-D y 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como también por lo dispuesto por los numerales 7, 23, 99, 106 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral reformados, debido a que en fecha seis de diciembre del año en curso en un recorrido por parte de los integrantes de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XLIII, se ubicó una barda pintada en un puente vehicular de la "koblenz", sobre la autopista México — Querétaro, sentido sur a norte, de una dimensión aproximada de doce metros de largo por dos metros de alto, correspondiente al precandidato Alfredo Duran con la leyenda 'ALFREDO DURÁN VA, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL' aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que registró el aspirante a candidato infringiendo las disposiciones legales que regulan la materia.

SEGUNDO.- En el recorrido que se hace referencia en el hecho que antecede de igual manera se encontró en el puente vehicular donde se ubica la compañía 'FIRESTONE' sobre la autopista México — Querétaro sentido sur a norte, una barda con una pinta correspondiente al precandidato Alfredo Durán del Partido Acción Nacional que dice: 'ALFREDO DURAN VA, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL', de una dimensión aproximada de siete metros cincuenta centímetros de largo, por dos metros con cincuenta centímetros de alto, aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que registró al aspirante a candidato infringiendo lo dispuesto

por los artículos 144-D y 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como también por lo dispuesto por los numerales 7, 23, 99, 106 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral reformados.

TERCERO.- En el recorrido que se hace referencia en el hecho primero de este escrito, de igual manera se encontró en el puente donde se encuentra la compran 'FIRESTONE' sobre la autopista México — Querétaro sentido nortesur, una pinta que abarca toda la base del puente del lado izquierdo dice: 'TRABAJADOR ASÍ ES' con las siguientes medidas: siete metros de largo por cuatro metros de alto aproximadamente, al frente 'ALFREDO' con una dimensión aproximada de siete metros largo, por cuatro metros de alto, aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que registró el aspirante a candidato infringiendo las disposiciones legales que regulan la materia y antes enunciadas."

Por su parte, el Partido Acción Nacional señaló:

"... previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral reformados"

"En otro orden de ideas, es de señalarse que se actualiza también la hipótesis normativa prevista en el artículo de los Lineamientos de la Materia, ya que los hechos denunciados por la coalición inconforme han dejado de tener sustancia fáctica. Es decir, la propaganda de mérito que motiva este procedimiento no existe actualmente."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, la Técnica, consistente en tres fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de inconformidad ofreció la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha quince de diciembre de dos mil cinco; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
- V. Que en primer término por técnica jurídica es menester estudiar los argumentos de defensa que hace valer el Partido Acción Nacional, toda vez que si los mismos son válidos, ello desvirtuaría la acción del partido político que promueve la presente controversia.

En esa tesitura, el primer alegato del Partido Acción Nacional consiste en que el representante de la Coalición "Alianza por México", el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, no acredita el carácter con el cual promueve, por lo que es improcedente, ya que no se promueve por quien tiene interés legítimo.

Al respecto, es menester acotar que la idea expuesta resulta inatendible, toda vez que el representante de la Coalición "Alianza por México", exhibe copia certificada de su nombramiento, la cual la acredita como representante de dicha Coalición; la cual conforme al artículo 336 fracción I apartado A, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de Documental Pública, atendiendo a que es un documento expedido por una autoridad electoral, ya que es certificado por el Presidente del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México.

De igual forma el numeral 337 fracción I del mismo ordenamiento, aduce que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario; en la especie el Partido Acción Nacional, no aporta prueba que des virtúe la acreditación del representante de la Coalición inconforme.

En esa tesitura, no procede el argumento en análisis.

Por lo que hace a que el escrito de inconformidad es improcedente, en virtud de que los hechos denunciados han dejado de existir; éste se estudiará a continuación al momento de entrar al estudio del caso concreto.

VI. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes vehiculares.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico..."

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura. De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral pintar propaganda en puentes vehiculares, y que éstos forman parte del equipamiento urbano.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanzas el acta circunstanciada de recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, en la cual puede advertirse lo que a continuación se detalla:

"TERCERO: SE UBICÓ UNA BARDA PINTADA EN EL PUENTE DE LA KOBLENZ, SOBRE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, SENTIDO SUR NORTE DE UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE DOCE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ALTO, CORRESPONDIENTE AL PRECANDIDATO ALFREDO DURÁN CON LA LEYENDA: 'ALFREDO DURÁN VA, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL'.-------

De la cual si bien es cierto, se desprende la existencia de propaganda pintada en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes del precandidato del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Durán, en los tres lugares señalados por la Coalición "Alianza por México", también lo es que los recorridos tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los partidos políticos y coaliciones colocan su propaganda, y exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, ya que el partido o coalición pudo haber dado cumplimiento a la exhortación de la comisión.

En mérito de lo expuesto, la Documental en análisis, sólo arroja en términos de valoración indicios de que existió la propaganda al momento del recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

Por otro lado el Partido Acción Nacional, ofrece la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes al desahogo de la misma, destacando lo siguiente:

En cuanto al punto número dos, consistente en una barda con una pinta correspondiente al precandidato Alfredo Durán del Partido Acción Nacional que dice: 'Alfredo Durán va, precandidato a Diputado Local' con una dimensión aproximada de siete metros cincuenta centímetros de largo, por dos metros con cincuenta centímetros de alto, aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que lo registró, ubicada en la Autopista México-Querétaro en el puente vehicular donde se ubica la Compañía 'Firestone'.-----

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno

valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y evidencia la existencia de propaganda pintada en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes del precandidato del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Durán, en los tres lugares señalados por la Coalición "Alianza por México".

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en tres fotografías, las cuales no satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que si satisface el inconforme; pero no se indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96 RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996 POR UNANIMIDAD DE VOTOS

> RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99 RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999 POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000 RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000 POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional pintada en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes vehiculares.

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber realizado una pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano consistente en puentes vehiculares.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Cabe acotar que el órgano desconcentrado incorrectamente determinó la propuesta de sanción, fundamentándose en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en mención, lo cual es contrario a derecho, toda vez que dicho numeral se refiere a cuando se produzca un daño en el equipamiento urbano, situación que no se demuestra en actuaciones.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral; empero, la propuesta del Consejo Municipal, resulta excesiva, toda vez que el órgano

desconcentrado se basó en ordenamiento no aplicable al caso concreto, por tanto en virtud de que la irregularidad se comprobó en tres ocasiones, aunado a que la conducta contraria a la legislación electoral que se consumó, no afectó a ningún otro instituto político, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el Consejo Distrital, consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se propone se sancione con una multa consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción leve, en razón de que el Partido Político promovente no resultó afectado con la conducta irregular, sin embargo en cada una de las tres ocasiones en que se verificó la conducta irregular, las dimensiones de las pintas fueron considerables.

VII. Que en cuanto al acto denunciado consistente en que el entonces aspirante a candidato del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Durán, no se ostenta en su propaganda con el emblema correspondiente; aún cuando el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, no realizó pronunciamiento alguno al respecto, esta Comisión procede a su estudio y análisis, por lo que es menester tener presente el contenido del artículo 144 D del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"Artículo 144 D. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

Este ordenamiento, relacionado con el artículo 156 del mismo cuerpo legal, el que se encuentra en el capítulo tercero relativo a las campañas electorales, y que estipula:

Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

El numeral anterior, claramente estipula que toda la propaganda impresa debe tener una identificación expresa, pero no prevé el caso de pintas de propaganda.

El segundo párrafo aduce que la propaganda de las Coaliciones debe ser identificada con el emblema registrado, pero no indica el caso de los aspirantes a candidatos.

Por ende no existe fundamento legal que ordene que la propaganda en la modalidad de pintas que utilice un partido político en el periodo de precampaña, deba contener el emblema.

VIII. Que el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, en el resolutivo segundo de la resolución que se dictó con motivo de la controversia que nos ocupa, aprobó como medida para restablecer el orden jurídico, una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el blanqueo de las bardas con propaganda irregular.

En este rubro, cabe decir que el artículo 81 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, aduce:

Artículo 81. Las medidas que pueden adoptar los Consejos para mantener el orden jurídico, son:

- a) Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código y los presentes Lineamientos.
- b) Ordenar el blanqueo de las bardas o la restitución de la propaganda en el lugar que haya sido afectado.
- c) Ordenar la rectificación de la información cuando haya sido emitida por los partidos políticos y coaliciones en propaganda impresa o medios electrónicos y contenga ofensas, difamaciones o calumnias; o denigre a partidos políticos, coaliciones, candidatos, instituciones o terceros.
- d) Y las demás que contemple el Código.

Conforme al numeral trascrito, dentro de las medidas para restablecer el orden jurídico no se encuentra contemplada la de sanción económica; por tanto el actuar en este aspecto del órgano desconcentrado fue contrario a derecho. Por lo anterior, se revoca la sanción económica consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, aprobada por el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, plasmada en el resolutivo segundo del proyecto de resolución y determinada como medida para restablecer el orden jurídico; dejando intocado lo concerniente a la orden de blanqueo de las pintas de propaganda irregular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO. Se propone modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido Acción Nacional, por pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes vehiculares, y sancionarlo con una multa de trescientos días de salario mínimo, en base a las razones expuestas en términos del considerando VI de la presente resolución.
- SEGUNDO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido Acción Nacional, como medida para restaurar el orden jurídico, dejando intocado lo concerniente a la orden de blanqueo de las pintas de propaganda irregular, en base a las razones expuestas en términos del considerando VIII de la presente resolución.
- **TERCERO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo primero, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

> LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM (Rúbrica) M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM (Rúbrica)